



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294/2024
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDWIN ALBERTO DAVID VALLE
DEMANDADO	AGROINDUSTRIA PALO DE AGUA S.A.S
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00136 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y teniendo en cuenta que están vigentes medidas de aislamiento social, que el servicio público de Justicia no se está prestando en forma presencial, sino a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, **deberá adecuar los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda**, separando los varios supuestos fácticos que allí se contienen.

SEGUNDO: De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, **deberá aclarar los extremos laborales del demandante**, por cuanto en el recuento de los hechos se establece que los extremos laborales del demandante eran desde el 18 de septiembre de 2006 hasta el 10 de mayo de 2023, mientras que en el acápite de las pretensiones se establece que los extremos labores son desde el 10 de septiembre de 2006 hasta el 10 de mayo de 2023.

TERCERO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del mismo estatuto procesal, **deberá relacionar en el acápite de las pruebas documentales:** el documento allegado con la demanda visible a folio 21, denominado "LIQUIDACIÓN CONTRATO DE TRABAJO", el documento con referencia "RECLAMO POR INCONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN" visible a folios 77 a 78. Los anteriores documentos, fueron allegados con la demanda, pero no relacionados en el respectivo acápite de esta; de otro lado, **deberá aportar la prueba que relaciono en el acápite de pruebas**, pero no fue allegada, "4. COPIA DE PROYECCIÓN LABORAL"

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 25 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en armonía con lo señalado en el ordinal 1º del artículo 26 del C.G.P., **deberá precisar y aclarar la cuantía del presente proceso ordinario**, por cuanto en el encabezado tanto del poder como del escrito de la demanda, se indica que el proceso es ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, pero en el acápite de la cuantía se indica que el proceso es un ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, además **deberá indicar** las razones por las cuales estima la cuantía "*la cuantía de este proceso se determina en mas (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*"; informando en especial los criterios y operaciones aritméticas que lo llevaron a determinar tal cuantía.

Para la subsanación de los requisitos de que adolece la presente demanda, la misma deberá ser presentada en **texto integrado**, es decir, todo el escrito de subsanación de demanda, y siguiendo los

parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así mismo, deberá remitir **copia simultánea** de la subsanación de la demanda a la contraparte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c143b2ef14e9c9ea5a954e58707015b995e12f4472b8fc53b2dc2f10ae8dca**

Documento generado en 09/04/2024 04:17:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>